



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	25/11/2025 08:38	Fecha/hora resolución	25/11/2025 10:59
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002338
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000019-0000100001	Nombre Institución	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	COMPRA DE SILLAS DE DIFERENTES TIPOS CON ENTREGAS POR DEMANDA POR UN PERÍODO DE CUATRO (4) AÑOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001206 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	17/10/2025 13:57	LAURA MARIA GOMEZ SOLANO	COMERCIALIZADORA S Y G INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998f <input type="text"/>)	No aplica <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>
8122025000001206 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	17/10/2025 13:57	LAURA MARIA GOMEZ SOLANO	COMERCIALIZADORA S Y G INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998f <input type="text"/>)	No aplica <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>
8122025000001206 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	17/10/2025 13:57	LAURA MARIA GOMEZ SOLANO	COMERCIALIZADORA S Y G INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998f <input type="text"/>)	No aplica <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>

8122025000001206 ☑ Línea 4	17/10/2025 13:57	LAURA MARIA GOMEZ SOLANO	COMERCIALI ZADORA S Y G INTERNACIO NAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998€ ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001206 ☑ Línea 5	17/10/2025 13:57	LAURA MARIA GOMEZ SOLANO	COMERCIALI ZADORA S Y G INTERNACIO NAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998€ ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001206 ☑ Línea 6	17/10/2025 13:57	LAURA MARIA GOMEZ SOLANO	COMERCIALI ZADORA S Y G INTERNACIO NAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998€ ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001206 ☑ Línea 7	17/10/2025 13:57	LAURA MARIA GOMEZ SOLANO	COMERCIALI ZADORA S Y G INTERNACIO NAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998€ ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001206 ☑ Línea 8	17/10/2025 13:57	LAURA MARIA GOMEZ SOLANO	COMERCIALI ZADORA S Y G INTERNACIO NAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998€ ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼

Emitir el por tanto de
la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000002184 de las nueve horas veintiocho minutos del veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida en tiempo únicamente por la Administración.

II. Que mediante auto No. 8052025000002300 de las ocho horas treinta y siete minutos del diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la adjudicataria para que se pronunciara sobre el allanamiento de la Administración al atender la audiencia inicial.

III. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001206 - COMERCIALIZADORA S Y G INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL CONCURSO. El Banco Nacional de Costa Rica promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000019-0000100001 para la compra de sillas de diferentes tipos, bajo la modalidad según demanda, la cual se adjudicó a favor de la empresa Muebles e Importaciones Crometal S.A.

III. SOBRE LA RESPUESTA DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA MUEBLES E IMPORTACIONES CROMETAL S.A. A LA AUDIENCIA INICIAL CONFERIDA.

a) Sobre la extemporaneidad de la respuesta: Mediante el auto No.8052025000002300 de las ocho horas treinta y siete minutos del diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, esta División le otorgó audiencia inicial por el plazo de ocho días hábiles a la empresa adjudicataria con el fin de que se refiriera a las manifestaciones realizadas por la apelante en el recurso interpuesto, por lo cual el plazo de ocho días hábiles dispuesto en el numeral 263 del RLGCP para atender esta audiencia feneció el día 10 de noviembre de 2025.

No obstante lo anterior, la empresa adjudicataria atendió el requerimiento hasta el 17 de noviembre de 2025, alegando inconvenientes relacionados con el certificado de la firma digital. Sin embargo, no aportó certificación formal emitida por RACSA que permitiera acreditar de manera fehaciente no solo la existencia del inconveniente señalado, sino también la imposibilidad técnica que —según afirma— le impidió atender la audiencia dentro del plazo conferido, ni el momento en que dicha situación fue solventada. Por el contrario, únicamente adjuntó un documento que recopila correos electrónicos intercambiados entre la adjudicataria y RACSA, los cuales, por sí solos, no constituyen prueba idónea para demostrar la eventual incidencia técnica alegada.

En razón de lo expuesto, y siendo que la normativa aplicable establece un plazo perentorio para que las partes atiendan la audiencia inicial, se concluye que este órgano contralor no debe considerar, para efectos de la presente resolución, la respuesta presentada, por cuanto fue incorporada de forma extemporánea.

b) Sobre la utilización del formulario electrónico: Aunado a lo anterior, este órgano contralor considera que la respuesta a dicha audiencia no puede ser valorada por este órgano contralor en tanto en su respuesta la parte únicamente indicó en el formulario electrónico lo siguiente: “Buenos días estimados, solicitamos las disculpas del caso por el retraso en la presentación, tuvimos inconvenientes con el certificado, solicitamos desde el día 10 de noviembre la ayuda a SICOP y hasta el día hoy se logro solucionar. / Adjuntamos correos como prueba de este retraso. / Agradecemos su comprensión. / Saludos cordiales” y procedió a incorporar un documento en formato de documento portátil (pdf) denominado “Atención de audiencia por recurso de apelación presentado por la empresa Comercializadora SG.pdf” que contiene las manifestaciones de la adjudicataria; con lo cual, se tiene que no incorporó su respuesta en el formulario previsto para ello en el Sistema Integrado de Compras Públicas, tal y como fue requerido expresamente en el auto de referencia, en el cual se indicó lo siguiente: “(...) en el caso de que alguna parte no utilice el formulario dispuesto para emitir su respuesta, la misma se tendrá como no presentada y no se considerará para efectos de la resolución del caso (...)”.

En consecuencia, lo indicado en ese documento no puede ser valorado por este órgano contralor. Lo anterior es así por cuanto conforme se advirtió expresamente en el auto de referencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 25 de su Reglamento (RLGCP), cualquier actividad derivada del proceso de contratación pública debe tramitarse a través del sistema digital unificado, lo cual implica la obligación de la parte de incorporar su respuesta a la audiencia requerida por este órgano contralor, a través de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma del sistema digital unificado.

Así las cosas, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma, adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la

contratación pública que plantea la LGCP; lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuestos para ello en el sistema, donde se posibilita el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. En este sentido, se remite a la lectura de la resolución No. R-DCA-SICOP-00617-2023 de las 14 horas con 43 minutos del 31 de mayo de 2023.

Así las cosas, se concluye que la adjudicataria no utilizó de forma adecuada el formulario dispuesto para ello por el Sistema y por lo tanto este Despacho no considerará el contenido del documento incorporado por la recurrente.

En razón de lo anterior, este Despacho no procedió a conceder a la Administración licitante la audiencia especial prevista en el artículo 264 del RLGCP. Ello por cuanto, dadas las circunstancias expuestas, se estima innecesario su otorgamiento, máxime cuando la respuesta presentada por la adjudicataria no puede ser considerada dentro del trámite que nos ocupa.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMERCIALIZADORA S Y G INTERNACIONAL

S.A. 1) Sobre la legitimación de la recurrente: En virtud de que la empresa apelante fue declarada elegible por la Administración y que, durante la audiencia inicial, no se le atribuyeron incumplimientos que afectaran su condición en el procedimiento, este órgano contralor determina que la recurrente ostenta la legitimación necesaria para impugnar el acto final de adjudicación. En consecuencia, a continuación corresponde conocer los incumplimientos expuestos en contra de la adjudicataria.

2) Sobre la incorporación de imprevistos en la estructura del precio. Criterio de la División: En el caso bajo análisis, consta que la Administración estableció en el pliego de condiciones la estructura del precio requerida y, como parte de ella, contempló la necesidad de incluir el rubro de imprevistos; aspecto que fue definido por la Licitante desde la primera versión del pliego de condiciones.

En ese sentido, entiende este órgano contralor que la incorporación de dicho componente dentro de la estructura del precio responde a un análisis previo y razonado de la Administración, a partir del cual consideró necesaria su inclusión para garantizar una adecuada ejecución contractual. Lo anterior en tanto el pliego se constituye en el reglamento específico de la contratación, cuya confección se estima surge de un análisis razonado de la Licitante frente a la necesidad que se pretende satisfacer.

Al respecto, la empresa apelante cuestiona la oferta de la adjudicataria en tanto sostiene que esta no incluyó el rubro de imprevistos dentro de su estructura del precio, a pesar de tratarse de una obligación establecida en el artículo 102 del RLGCP.

Por su parte, la Administración sostiene que no se configura incumplimiento alguno, en tanto la adjudicataria cotizó el rubro de imprevistos en cero, de modo que cualquier eventualidad derivada de la ejecución contractual sería asumida por el contratista dentro del monto total ofertado.

A partir de lo anterior, corresponde considerar la forma en que los oferentes elegibles desglosaron sus precios, a efectos de verificar si dicho detalle se ajusta a lo dispuesto en el pliego de condiciones en relación con la estructura del precio requerida, según se expone a continuación:

a) Muebles e Importaciones Crometal S.A.: Su estructura de precios detalla los rubros correspondientes a mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad.

b) Comercializadora S & G Internacional S.A.: Su estructura de precios detalla los rubros correspondientes a mano de obra, insumos, insumos específicos, gastos administrativos, utilidad, así como el rubro de imprevistos, para el cual consignó un 3%.

c) Euromobilia S.A.: Su estructura de precios detalla los rubros correspondientes a mano de obra, insumos, subcontratos, insumos específicos, gastos administrativos, utilidad, así como el rubro de imprevistos, para el cual consignó un 3%.

(ver [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Consultar / Resultado de la apertura).

De lo expuesto se desprende que, de las tres ofertas que resultaron elegibles, únicamente dos se ajustaron plenamente a la estructura de precios prevista en el pliego de condiciones. En contraste, la oferta presentada por la adjudicataria se aparta de dicho esquema, al no incorporar dentro de su estructura el rubro de imprevistos.

A partir de lo expuesto, considera este órgano contralor que resulta indispensable conocer qué es lo que regula la normativa sobre los imprevistos. Ello reviste importancia, dado que la Administración estableció de manera expresa en el pliego de condiciones la obligación de incluir dicho rubro como parte de la estructura del precio, circunstancia que exige clarificar cómo debe entenderse y aplicarse este componente en el procedimiento en estudio.

En este sentido, el numeral 42 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece que corresponde a la Administración definir el formato para la presentación de la estructura del precio por parte de los oferentes. Esta disposición se ve reforzada por el artículo 102 del Reglamento a la LGCP (RLGCP), el cual no solo atribuye a la Administración la facultad de determinar dicha estructura, sino que además delimita su contenido mínimo, señalando que debe contemplar, al menos, los siguientes componentes: costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos.

A partir de lo anterior, resulta claro que, si la definición de la estructura del precio constituye una potestad de las administraciones contratantes, y si en el caso bajo análisis la licitante dispuso expresamente la inclusión del rubro de imprevistos dentro de dicha estructura, tal requerimiento debía ser observado por todos los oferentes. En consecuencia, la omisión de este componente no puede considerarse válida ni ajustada a las disposiciones aplicables.

Al respecto, si bien este órgano contralor ha señalado en anteriores oportunidades que la obligatoriedad de contemplar imprevistos es una exigencia que deriva, principalmente, de procedimientos cuyo objeto corresponde a la prestación de servicios o la ejecución de obra pública —y que, en principio, no se extiende automáticamente a los contratos de adquisición de bienes (ver resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01323-2025 y R-DCP-SICOP-01324-2025)—, también ha precisado que dicha obligación puede resultar aplicable en procedimientos de bienes cuando la propia Administración, en ejercicio de su potestad, incorpora en el pliego de condiciones la exigencia de presentar la estructura del precio. En tales supuestos, y conforme a lo dispuesto en el artículo 102 del RLGCP, dicha estructura debe contemplar, como mínimo, los componentes allí establecidos —entre ellos, los imprevistos—, rubro que, por ende, debe ser necesariamente incorporado por los oferentes (ver resolución No. R-DCP-SICOP-01772-2025).

Así las cosas, siendo que en el caso bajo análisis la Licitante expresamente incorporó el rubro de imprevistos como parte de la estructura del precio, lleva a este órgano contralor a concluir que lo requerido obedece a una necesidad razonada frente a la satisfacción del fin público previsto con la contratación y del objeto contractual propiamente; siendo improcedente entonces que en esta fase procesal la Administración únicamente argumente que sí resulta factible que la adjudicataria omita contemplar monto alguno o cotizar cero por este rubro, sin analizar este aspecto. De manera entonces, que por haberse consolidado la cláusula en la que el Banco definió la estructura del precio, en consecuencia sí se debía contemplar necesariamente el monto correspondiente de imprevistos, en las ofertas económicas.

Por otra parte, debe indicarse que tal y como se indicó en la resolución No. R-DCP-SICOP-01323-2025, no resulta factible cotizar en cero el rubro de imprevistos porque conlleva una vulneración a la finalidad que persigue el rubro de los imprevistos, concebidos como un monto destinado a cubrir cualquier situación imprevista que pueda presentarse durante la ejecución contractual y no deben confundirse con una mala planificación o cálculo de costos, sino que surgen del riesgo implícito en todo contrato. Por tanto la correcta inclusión de los imprevistos permite a la Administración verificar que el precio cotizado cubra la totalidad de los costos del objeto contractual, incluyendo aquellos riesgos inherentes a la ejecución. Así las cosas, una vez que el rubro es exigido en el pliego, no es viable que la cotización se muestre con cero, se omita el rubro, o de existir el rubro se deje en blanco, ya que esto implica que no se está cotizando el rubro, y con ello se maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato.

En línea con lo anterior, debe considerarse que en la resolución No. R-DCP-SICOP-01772-2025 se indicó lo siguiente:

“En este punto cobra especial relevancia especificar lo indicado por este órgano contralor en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-02017-2024 y No. R-DCP-SICOP-00210-2025, en las cuales se concluyó que sí es factible considerar un 0% del rubro de imprevistos; lo anterior en el tanto

estima este órgano contralor que en el escenario de que la Administración expresa y claramente haya solicitado contemplar el rubro de imprevistos no es posible indicar un 0% por así haberlo solicitado el pliego de condiciones, el cual se reitera debe surgir a partir de un análisis razonado de la Administración al momento de confeccionar el pliego. De manera que si bien en los precedentes indicados se concluyó que sí era factible cotizar un 0%, debe precisarse esta tesis frente al caso concreto. Lo anterior en tanto en la resolución No. R-DCP-SICOP-00210-2025, si bien correspondía a la adquisición de bienes, la estructura del precio definida en esa licitación no contempló el rubro de imprevistos, de ahí que no resultara obligatorio su cotización; mientras que en la resolución No. R-DCP-SICOP-02017-2024, el objeto contractual corresponde a servicios y esta tesis fue rectificadas por este órgano contralor en los precedentes precitados, de ahí que no resulten de aplicación al caso bajo análisis (...).”

De esta manera, se concluye entonces que cuando el pliego de condiciones requiera expresamente, en el caso de bienes, como parte de la estructura del precio el rubro de imprevistos, deberá obligatoriamente considerarlo en su oferta económica, siendo improcedente su cotización en 0% o su no inclusión.

Así las cosas, si la empresa adjudicataria consideraba que en el caso particular no resultaba procedente contemplar los imprevistos, en virtud de las condiciones particulares y características del objeto contractual que se licita, y de los términos de su contratación, así debió especificarlo vía recurso de objeción al pliego de condiciones.

En este punto, debe precisarse que contrario a lo indicado por la empresa adjudicataria, en el caso de la apelante se observa que sí contempló en su propuesta económica el rubro de imprevistos y lo delimitó en un 3% del precio ofertado; aspecto que es importante de precisar en tanto con ello, se rompe el principio de igualdad entre los oferentes por no ser comparables las propuestas entre sí y en consecuencia, no pueda efectuarse el estudio en igualdad de condiciones; siendo la oferta de la adjudicataria la que se apartó de lo establecido en el pliego de condiciones.

Así las cosas estima este órgano contralor que en virtud de las actuaciones de la adjudicataria y la omisión por contemplar el rubro de imprevistos conforme a lo requerido en el pliego de condiciones y por romperse el principio de igualdad, conlleva a concluir que la oferta adjudicataria deviene en inelegible por no haberse contemplado los imprevistos; de manera que lo procedente es declarar **con lugar** el recurso de apelación interpuesto en contra de la empresa adjudicataria. En consecuencia, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) se anula el acto final emitido por la Administración debido a que la empresa adjudicataria resulta inelegible, dándose por agotada la vía administrativa.

Finalmente, al amparo de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los restantes incumplimientos señalados en contra de la empresa adjudicataria en tanto la condición de inelegibilidad de su oferta no variará frente al análisis de los restantes incumplimientos.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
-----------	--------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	25/11/2025 08:46	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/11/2025 10:13	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/11/2025 10:59	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02222-2025	Fecha notificación	25/11/2025 11:04